## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 4 de abril de 2022

N° 034-2022-GG-OSITRAN

## **VISTOS:**

El Informe N° 10-2022-STPAD-GA-OSITRAN del 1 de abril de 2022, emitido por el Secretario Técnico de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de OSITRAN; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias:

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entró en vigencia 14 de septiembre de 2014;

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán, como organismo público con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, mediante el Memorando N° 00480-2021-GA-OSITRAN del 30 de junio de 2021 la Gerencia de Administración dispuso el inicio de las acciones necesarias para la determinación de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar respecto a la pérdida de documentos emitidos por la Gerencia de Administración y Finanzas (actual Gerencia de Administración), entre los años 2012 y 2014, documento que fue puesto de conocimiento de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos a través del Memorando Nº 00215-2021-STPAD-GA-OSITRAN del 6 de diciembre de 2021 por la Secretaría Técnica;

Que, la Gerencia de Administración mediante el Memorando N° 00180-2022-GA-OSITRAN del 9 de marzo de 2022, adjuntó el Informe Conjunto N° 00096-2021-IC-OSITRAN del 5 de agosto de 2021 elaborado por los servidores Arthur Rodríguez, Nadia Ciurlizza y Nelvi Acosta y suscrito por los servidores Ricardo Mercado Toledo, Jefe de Tesorería, Gerente de Administración (e), César Enrique Talledo León Jefe de Tecnologías de la Información y Alina Aimee Valenzuela Cavello Coordinadora de la Oficina de Gestión Documentaria, en cuyo documento informaron





sobre las acciones de búsqueda de la documentación que es materia del proceso de Habeas Data iniciado por el señor Jesús Javier Balladares;

Que, de la revisión de ambos documentos (Memorando N° 00480-2021-GA-OSITRAN e Informe Conjunto N° 00096-2021-IC-OSITRAN) se advierte que los memorandos y notas emitidos por la Gerencia de Administración y Finanzas (actual Gerencia de Administración), entre los años 2012 y 2014 y que no han sido ubicados, son cuarenta y siete (47);

Que, de acuerdo a la información brindada por la Gerencia de Administración mediante el Memorando N° 00047-2022-GA-OSITRAN del 19 de enero de 2022, se advierte que a través del correo electrónico del 17 de enero de 2021 emitido por la asistente administrativa de la mencionada gerencia, se transfirió al archivo central, el acervo documentario emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...) Memorando N°373-14-GAF-OSITRAN, transferencia de acervo documentario al archivo central, donde transfieren los memorandos desde el 559 al 652 y notas desde el 184 al 290 del año 2012 (...).

Memorando N°1726-14-GAF-OSITRAN, transferencia de documentos al archivo central, donde transfieren los memorandos desde el 01 al 1561 del año 2014 (...)"

Que, del análisis del Memorando N° 373-14-GAF-OSITRAN del 28 de marzo 2014 se aprecia que la Gerencia de Administración y Finanzas transfirió a la Especialista de Archivo, los Memorandos N°s 559 al 652 y las Notas N°s 248 al 290, documentos emitidos en el año 2012;

Que, asimismo de la revisión del Memorando N° 1726-14-GAF-OSITRAN del 24 de noviembre de 2014, se observa que la Gerencia de Administración y Finanzas transfirió a la Especialista de Archivo, los Memorandos N°s 151 al 324, 359 al 806 y 1001 al 1561, emitidos en el año 2014;

Que, del contraste de la información contenida en dichos documentos, así como de la información proporcionada por la Gerencia de Administración mediante los Memorandos N° 00047-2022-GA-OSITRAN y N° 00180-2022-GA-OSITRAN, se evidencia que no se habrían remitido cuarenta y cuatro (44) memorandos y notas emitidas entre los años 2012 y 2014, las cuales son:

- ✓ Siete (7) Memos del 2012: 429, 588, 589, 599, 606, 618, 619;
- ✓ Veintitrés (23) Memos del 2014: 247, 310, 401, 440, 641, 701, 729, 789, 1084, 1106, 1107, 1190, 1216, 1218, 1311, 1344, 1410, 1461, 1484, 1538, 1550, 1555, 1556;
- ✓ Seis (6) Notas del 2012: 255, 256, 263, 267, 277, 278;
- ✓ Ocho (8) Notas del 2014: 029, 111, 140, 294, 323, 333, 365, 426;

Que, como cuestión previa cabe indicar, que los hechos que son materia de la investigación realizada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, fueron comunicados a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos el 6 de diciembre de 2021, mediante el Memorando N° 00215-2021-STPAD-GA-OSITRAN, de conformidad con lo establecido por los artículos 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para efectos del cómputo del plazo de prescripción y de corresponder dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, respecto a la fecha de la comisión de las presuntas faltas imputadas en el reporte de hechos contenido en el Memorando N° 00480-2021-GA-OSITRAN, debe tenerse presente que mediante el Memorando N° 00047-2022-GA-OSITRAN, la Gerencia de Administración, dio cuenta del





correo electrónico de 17 de enero de 2021 emitido por la asistente administrativa de dicha gerencia, informando entre otros puntos, que mediante los Memorandos N° 373-14-GAF-OSITRAN y N° 1726-14-GAF-OSITRAN del 28 de marzo y 24 de noviembre de 2014, respectivamente, se transfirió al Archivo Central documentos emitidos por la Gerencia de Administración y Finanzas entre los años 2012 y 2014;

Que, en ese orden de ideas, y a efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción (lo que permitirá determinar si a la fecha el plazo ya ha transcurrido), deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la presunta falta (infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente)<sup>1</sup>; para lo cual se deberá conceptualizar la tipología de las faltas disciplinarias, por lo que se debe remitir de forma ilustrativa a la clasificación de infracciones (faltas) desarrolladas por el jurista Víctor Sebastián Baca Oneto<sup>2</sup>, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, en donde se señala:

"a) Infracciones Instantáneas: "lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce al momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera";

b) Infracciones continuadas: "se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción pero que se consideran como única infracción siempre y cuando forma parte de un proceso unitario";

Que, en ese sentido, y a efectos de realizar un adecuado cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se evaluó la naturaleza de la falta imputada conforme a la tipología de las infracciones; por lo que se considera que en este caso en particular, se habría configurado una infracción continuada, por haber, presuntamente, realizado diferentes conductas pero forman parte de un proceso unitario – remisión de los documentos al Archivo Central (Memorandos N° 373-14-GAF-OSITRAN y N° 1726-14-GAF-OSITRAN del 28 de marzo y 24 de noviembre de 2014, respectivamente) – por lo que, los hechos habrían concluido el 24 de noviembre de 2014, lo que queda acreditado con la emisión del Memorando N° 1726-14-GAF-OSITRAN;

Que, por lo manifestado en los considerandos precedentes, debe considerarse la aplicación del plazo de prescripción contenido en el artículo 94 de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General y el numeral 10.1. de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la presunta falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM establece que la facultad para determinar la existencia de presuntas faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la presunta falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la mismas;

Baca Oneto, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en lo Ley del Procedimiento Administrativo General (En especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas), Revista Derecho & Sociedad N° 37. Año 2012. pps 268- 269.



Calle Los Negocios 182, piso 2 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01) 500-9330 www.ositran.gob.pe

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 Informe Técnico Nº 000372-2020-SERVIR-GPGSC del 25 de febrero de 2020.

Que, mediante el informe N° 10-2022-STPAD-GA-OSITRAN, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario expresa que los hechos relacionados a la pérdida de documentos emitidos por la Gerencia de Administración y Finanzas (actual Gerencia de Administración), entre los años 2012 y 2014, producidos el 24 de noviembre de 2014, por lo que corresponde declarar la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad respecto a la servidora Mariela Álvarez Muñoz, toda vez que a la fecha ha operado el plazo de tres (3) años establecidos por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil para la emisión del pronunciamiento por parte de la instancia correspondiente del Ositrán, a fin de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario respecto a este extremo del reporte de hechos;

Que, desde el presunto incumplimiento al que se ha hecho referencia el 24 de noviembre de 2014, hasta la toma de conocimiento del reporte de hechos por parte de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos, lo cual se produjo el 6 de diciembre de 2021 a través del Memorando Nº 00215-2021-STPAD-GA-OSITRAN, transcurrieron más de tres (3) años; apreciándose, en consecuencia que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha excedido;

Que, la naturaleza sustantiva de la prescripción establecida en el considerando 21 de la resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, implica que la verificación de su cumplimiento condiciona formalmente la aplicación de una sanción, además de constituir un límite a la facultad disciplinaria y determinar la legitimidad en su ejercicio;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que, en el presente caso, no procede determinar la existencia de responsabilidad administrativa de la servidora Mariela Álvarez Muñoz, comprendida en el reporte de hechos incluido en el Memorando N° 00480-2021-GA-OSITRAN relacionado a la pérdida de documentos emitidos por la Gerencia de Administración y Finanzas, actual Gerencia de Administración, entre los años 2012 y 2014, producida el 24 de noviembre de 2014; dado que ha prescrito la potestad administrativa para iniciarles un procedimiento administrativo disciplinario, por el vencimiento del plazo de prescripción;

Que, mediante el informe N° 10-2022-STPAD-GA-OSITRAN, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán, se expresa que se ha producido la prescripción de la potestad de la Administración para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Mariela Álvarez Muñoz, por el decaimiento de la potestad disciplinaria de la entidad en el presente caso;

Que, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS:

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 de artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la





máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, considerando que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del OSITRAN, le corresponde a este órgano de gestión administrativa declarar que no hay mérito para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores comprendidos en el reporte emitido por el Consejo Directivo del Ositrán mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 0064-2011-CD-OSITRAN, dado que la Administración ha perdido legitimidad para imponer sanción alguna, por el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 94º de la Ley del Servicio Civil; debiendo disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar de ser el caso; y,

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prevista en el artículo 94 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, respecto a la ex servidora Mariela Álvarez Muñoz, en torno al presunto incumplimiento de funciones por la pérdida de cuarenta y cuatro (44) documentos emitidos por la Gerencia de Administración y Finanzas (actual Gerencia de Administración), entre los años 2012 y 2014.

**Artículo 2.-** Disponer que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente que conllevó a la prescripción declarada en el artículo 1 del presente acto resolutivo de corresponder.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos y al Secretario Técnico de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines de ley.

**Artículo 4.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web institucional (www.gob.pe/ositran).

Registrese y comuniquese,

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO Gerente General - OSITRAN

N.T: 2022031656

